



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03680-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
PETRONILA COLLANTES
FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en discordia del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega, y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen, que también se acompaña.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Petronila Collantes Flores contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 78, su fecha 18 de junio de 2008, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 29832-A-0327-CH-92-T, de fecha 13 de marzo de 1992, y se ordene a la emplazada emitir nueva resolución en la que se reconozca a su cónyuge causante el beneficio de la pensión mínima establecida por la Ley 23908. Asimismo solicita que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 14 de agosto de 2007, declara improcedente *in limine* la demanda, por considerar que la demandante carece de legitimidad para obrar en defensa de los derechos constitucionales presuntamente afectados de su cónyuge causante.

La Sala Superior competente confirma la apelada, argumentando que la demandante carece de legitimidad para obrar, al accionar por la afectación de derechos constitucionales que correspondían en vida a su causante.

FUNDAMENTOS

1. Previamente debe señalarse que en primera instancia se ha rechazado de plano la demanda, sosteniéndose que la demandante carece de legitimidad para obrar en defensa de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados de su cónyuge causante. Tal criterio, si bien constituye causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta conforme advierte este



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegiado de la demanda y sus recaudos, en tanto la demandante solicita el reajuste de la pensión de jubilación de su cónyuge causante y en consecuencia el de su pensión de viudez, en aplicación de la Ley 23908, lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión; siendo en consecuencia susceptible de protección mediante el proceso constitucional del amparo.

2. Por lo indicado, y atendiendo a la reiterada jurisprudencia dictada en casos similares, debe aplicarse el artículo 20 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, dado que dicha decisión importaría hacer transitar nuevamente a la justiciable por el trámite jurisdiccional en búsqueda de la defensa de su derecho fundamental, este Colegiado considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (f. 64), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.
3. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital

Delimitación del petitorio

4. En el presente caso la demandante solicita que se reajuste la pensión de jubilación de su causante y su pensión de viudez, ascendente a S/ 337.96, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de la Ley 23908.

Análisis de la controversia

5. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
6. En dicho sentido se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión en un monto mínimo equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el ingreso mínimo legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante su periodo de vigencia, es decir, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Con relación a la pensión de jubilación del cónyuge causante, de la Resolución 29832-A-0327-CH-92-T, de fecha 13 de marzo de 1992, corriente a fojas 2, se evidencia que se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de setiembre de 1991, por la suma de I/. 37'359,194.35 intis, monto equivalente a I/m 37.36 intis millón ó S/ 37.36 nuevos soles.
8. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, resulta aplicable el Decreto Supremo 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que fijó el Ingreso Mínimo Legal (que sustituyó al Sueldo Mínimo Vital) en la suma de I/m. 12.00, quedando establecida la pensión mínima legal en I/m. 36.00 intis millón equivalente a S/ 36.00 nuevos soles.
9. En consecuencia, se advierte que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la recurrente, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.
10. De otro lado, la demandante ha presentado 6 boletas de pago de la pensión de jubilación de su cónyuge causante, obrantes de fojas 29 a 31, con las que sostiene que la emplazada no le otorgó a su cónyuge causante la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago durante la vigencia de la Ley 23908.
11. En dicho sentido de las referidas boletas se advierte que el cónyuge causante de la demandante percibió como pensión de jubilación durante los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1992, las sumas de S/ 1,061.52; S/ 155.76, S/ 116.76, S/ 116.76, S/116.76 y S/ 154.09, respectivamente. Teniendo en cuenta que a dichas fechas se encontraba vigente el Decreto Supremo 003-92-TR, que establecía el sueldo mínimo en S/ 12.00, en aplicación de la Ley 23908 la pensión mínima correspondiente era de S/ 36.00; se evidencia que al cónyuge causante de la actora no le resultaba aplicable la Ley 23908, toda vez que percibía un monto superior a la pensión mínima legal establecida.
12. Este Tribunal ha señalado que la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967 del 18 de diciembre de 1992, por lo que resultó aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que la actora no ha demostrado que su cónyuge causante durante los meses de octubre de 1991 a junio de 1992 hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
13. De otro lado, respecto a la pensión de viudez de la actora debe señalarse que mediante Resolución 33935-2000-ONP/DC, obrante a fojas 3, se le otorgó dicha pensión a la recurrente a partir del 26 de setiembre de 1995; es decir con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03680-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
PETRONILA COLLANTES
FLORES

14. Sobre el particular importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
15. Por consiguiente al constatare de autos (f. 4) que la demandante percibe un monto superior a la pensión mínima vigente, se advierte que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración del derecho al mínimo vital y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de viudez de la demandante y a la pensión inicial del causante de la actora, así como a las percibidas durante los meses de julio a diciembre de 1992.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908, durante los meses de octubre de 1991 a junio de 1992, a la pensión de jubilación del causante de la actora, quedando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03680-2008-AA
LAMBAYEQUE
PETRONILA COLLANTES FLORES

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Con el debido respeto por el voto del magistrado Vergara Gotelli, en la presente causa me adhiero al voto de los magistrados Landa Arroyo y Álvarez Miranda, por cuanto me encuentro conforme con los fundamentos que exponen, por lo que considero que se debe declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración del derecho al mínimo vital y a la aplicación de la Ley 23908, e **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908 durante los meses de octubre de 1991 a junio de 1992.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SAAVEDRA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03680-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
PETRONILA COLLANTES
FLORES

VOTO DE LOS MAGISTRADOS LANDA ARROYO Y ÁLVAREZ MIRANDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Petronila Collantes Flores contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 78, su fecha 18 de junio de 2008, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se declare inaplicable la Resolución 29832-A-0327-CH-92-T, de fecha 13 de marzo de 1992, y que se ordene a la emplazada emitir nueva resolución en la que se reconozca a su cónyuge causante el beneficio de la pensión mínima establecida por la Ley 23908. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 14 de agosto de 2007, declara improcedente *in limine* la demanda, por considerar que la demandante carece de legitimidad para obrar en defensa de los derechos constitucionales presuntamente afectados de su cónyuge causante.

La Sala Superior competente confirma la apelada argumentando que la demandante carece de legitimidad para obrar, al accionar por la afectación de derechos constitucionales que correspondían en vida a su causante.

FUNDAMENTOS

1. Previamente, debe señalarse que en primera instancia se ha rechazado de plano la demanda, sosteniéndose, que la demandante carece de legitimidad para obrar en defensa de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados de su cónyuge causante. Tal criterio, si bien constituye causal de improcedencia prevista en el ordenamiento procesal constitucional, ha sido aplicado de forma incorrecta conforme advierte este Colegiado de la demanda y sus recaudos, en tanto la demandante solicita el reajuste de la pensión de jubilación de su cónyuge causante y en consecuencia el de su pensión de viudez, en aplicación de la Ley 23908, lo que implica que dicha pretensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión; siendo, en consecuencia, susceptible de protección mediante el proceso constitucional de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Por lo indicado, y atendiendo a la reiterada jurisprudencia dictada en casos similares, debería aplicarse el artículo 20 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, dado que dicha decisión importaría hacer transitar nuevamente a la justiciable por el trámite jurisdiccional en búsqueda de la defensa de su derecho fundamental, consideramos pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (f. 64), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado.
3. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, estimamos que en el presente caso, aun cuando la pretensión cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital

Delimitación del petitorio

4. En el presente caso la demandante solicita que se reajuste la pensión de jubilación de su causante y su pensión de viudez, ascendente a S/ 337.96, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de la Ley 23908.

Análisis de la controversia

5. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, el Tribunal Constitucional, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
6. En dicho sentido, se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley 23908, tiene derecho al reajuste de su pensión en un monto mínimo equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el ingreso mínimo legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante su periodo de vigencia, es decir, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992.
7. Con relación a la pensión de jubilación del cónyuge causante, de la Resolución 29832-A-0327-CH-92-T, de fecha 13 de marzo de 1992, corriente a fojas 2, se evidencia que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se le otorgó pensión de jubilación a partir del 1 de setiembre de 1991, por la suma de I/. 37'359,194.35 intis, monto equivalente a I/m 37.36 intis millón ó S/ 37.36 nuevos soles.

8. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, resulta aplicable el Decreto Supremo 002-91-TR, del 17 de enero de 1991, que fijó el Ingreso Mínimo Legal (que sustituyó al Sueldo Mínimo Vital) en la suma de I/m. 12.00, quedando establecida la pensión mínima legal en I/m. 36.00 intis millón equivalente a S/ 36.00 nuevos soles.
9. En consecuencia, se advierte que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la recurrente, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor.
10. De otro lado, la demandante ha presentado 6 boletas de pago de la pensión de jubilación de su cónyuge causante, obrantes de fojas 29 a 31, con las que sostiene que la emplazada no le otorgó a su cónyuge causante la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago durante la vigencia de la Ley 23908.
11. De las referidas boletas se advierte que el cónyuge causante de la demandante percibió como pensión de jubilación durante los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1992, las sumas de S/ 1,061.52; S/ 155.76, S/ 116.76, S/ 116.76, S/116.76 y S/ 154.09, respectivamente. Teniendo en cuenta que a dichas fechas se encontraba vigente el Decreto Supremo 003-92-TR que establecía el sueldo mínimo en S/ 12.00, por lo que en aplicación de la Ley 23908 la pensión mínima correspondiente era de S/ 36.00; por lo que al cónyuge causante de la recurrente no le resultaba aplicable la Ley 23908, toda vez que percibía un monto superior a la pensión mínima legal establecida.
12. E ste Tribunal ha señalado que la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967, del 18 de diciembre de 1992, por lo que resultó aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que la actora no ha demostrado que su cónyuge causante durante los meses de octubre de 1991 a junio de 1992 hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, queda a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
13. De otro lado, respecto a la pensión de viudez de la demandante debe señalarse que mediante Resolución 33935-2000-ONP/DC, obrante a fojas 3, se le otorgó dicha pensión a partir del 26 de setiembre de 1995; es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03680-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
PETRONILA COLLANTES
FLORES

14. Sobre el particular importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
15. Por consiguiente, al constatarse de autos (f. 4) que la demandante percibe un monto superior a la pensión mínima vigente, se advierte que no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración del derecho al mínimo vital y a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de viudez de la demandante y a la pensión inicial del causante de la actora, así como a las percibidas durante los meses de julio a diciembre de 1992.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908, durante los meses de octubre de 1991 a junio de 1992, a la pensión de jubilación del causante de la actora, quedando a salvo el derecho de la demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03680-2008-PA/TC
LAMBAYEQUE
PETRONILA COLLANTES FLORES

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto en discordia por las siguientes consideraciones:

1. La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 29832-A-0327-CH-92-T, de fecha 13 de marzo de 1992, y que en consecuencia, se ordene a la emplazada emita nueva resolución en la que se reconozca a su cónyuge causante el beneficio de la pensión mínima establecida por la Ley N.º 23908, así como al de su pensión de viudez. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. Las instancias precedentes han rechazado liminarmente la demanda por considerar que la demandante carece de legitimidad para obrar en defensa de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados a su cónyuge causante.
3. El proyecto puesto a mi vista en su fundamento 2 señala que: *“Por lo indicado, y atendiendo a la reiterada jurisprudencia dictada en casos similares, debe aplicarse el artículo 20 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, dado que dicha decisión importaría hacer transitar nuevamente a la justiciable por el trámite jurisdiccional en búsqueda de la defensa de su derecho fundamental, este colegiado estima pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, más aún si la demandada fue notificada del concesorio de la apelación (f. 64), lo que implica que su derecho de defensa está absolutamente garantizado”*.
4. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (*ab initio*), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si este Tribunal decidiera ingresar a analizar el tema según el grado, revocando el auto cuestionado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, correspondería ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado.
5. Debo manifestar que al concederse a la actora el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (Tribunal de alzada) la limitación de sólo referirse al tema de la alzada, en este caso nada más y nada menos que al auto de rechazo liminar.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento “el recurso interpuesto” y no la demanda, obviamente.
7. En atención a lo señalado se concluye en que es materia de la alzada el pronunciamiento de este Tribunal respecto del rechazo liminar, estando en facultad sólo para pronunciarse por la confirmatoria del auto recurrido o su revocatoria esto en atención al principio de prohibición de la *reformatio in peius*, principio que está relacionada con el derecho de defensa y la doctrina recursal que impide a la instancia superior empeorar la situación del agraviado cuando es éste el que impugna la decisión inferior; sin embargo este Colegiado ha venido considerando que excepcionalmente podría ingresar al fondo, para darle la razón al demandante, en casos de suma urgencia o cuando se verifique la existencia de situaciones de hecho que exijan la tutela urgente, es decir cuando se evidencie estado de salud grave o edad avanzada del demandante.
8. En el presente caso no se observa razón de urgencia que amerite un pronunciamiento de urgencia por lo que sólo nos debemos limitar a lo que nos es propio, es decir la confirmatoria o la revocatoria del auto de rechazo liminar.
9. De autos se observa que la demandante solicita que se reconozca a la pensión de jubilación de su causante el beneficio de la pensión mínima establecida por la Ley N.º 23908, y por ende se incremente su pensión de viudez. En tal sentido, se evidencia que en puridad lo que pretende la demandante es cuestionar resoluciones administrativas dictadas en proceso regular y conforme a ley, sin tener en cuenta que el proceso de amparo, de naturaleza residual, no procede cuando existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho vulnerado. En todo caso, si la demandante considera que dichas resoluciones contravienen sus derechos invocados, tiene expedita la vía contenciosa administrativa para cuestionarla, siendo ésta una vía igualmente satisfactoria, conforme se señala en el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, y no el proceso de amparo.

Por tales razones mi voto es porque se **CONFIRME** el rechazo liminar, en consecuencia, se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR